

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN SEIS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL DISTRITO FEDERAL, SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL OBJETO DE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012.

ANTECEDENTES

1. El 7 de septiembre de 2011, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para elegir Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el primero de julio de 2012”, identificado con la clave ACU-50-11.

2. El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la declaratoria formal del inicio de Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

3. De conformidad con el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que para este Proceso Electoral Ordinario 2011-2012 del Distrito Federal, dicha jornada electoral se celebrará el próximo primero de julio del año que transcorre.

4. El 2 de marzo de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el “Manual para el registro de convenios de coaliciones o candidaturas comunes para las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario 2011-2012” (Manual), identificado con la clave alfanumérica ACU-29-12.

5. De acuerdo con el Manual referido en el numeral anterior, los partidos políticos

podrán presentar solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes en términos de lo establecido en el artículo 244 del Código, dentro de un plazo de cuatro días, mismo que concluirá a más tardar 7 días antes del registro de candidatos de la elección que se trate. Así las cosas, el plazo para la presentación del convenio de candidatura común para las elecciones de Jefe Delegacional y de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril de 2012.

6. El 2 de abril de 2012, mediante escrito con clave de identificación, PRD/PT/MOVIMIENTO CIUDADANO, de la misma fecha los CC. Miguel Ángel Vásquez Reyes, Ernesto Villarreal Cantú y Oscar Moguel Ballado, representantes propietarios ante este Consejo General, de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, solicitaron el registro del convenio de candidatura común, suscrito por dichos institutos políticos, con el objeto de postular candidatos para participar en las elecciones de Jefe Delegacional en las 16 Delegaciones, y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en los 40 Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

7. El 10 de abril de 2012, el Consejo General en Sesión Pública aprobó la Resolución RS-026-12, respecto de la solicitud de registro del convenio de candidaturas comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa, en las 16 Delegaciones y en los 40 Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, suscritos por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

8. Posteriormente, el 11 de mayo del presente año, el Consejo General, mediante resolución RS-46-12, aprobó las modificaciones al convenio de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acto que tuvo efecto para los Distritos Electorales uninominales V, IX, XV, XVII, XVIII, XXII, XXVII y XXXIV.

9. Asimismo, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 67, fracciones XI y XIV del Código, así como de lo previsto en el Apartado C, numeral 7 del Manual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, en apoyo a este Consejo General para el ejercicio de sus atribuciones, con fecha 10 de junio de 2012, recibió la solicitud de modificación del convenio de candidatura común en lo que

corresponde a los ciudadanos postulados como suplentes en los Distritos Electorales Uninominales VI, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXVI, a efecto de realizar el análisis y la valoración de conformidad con cada uno de los requisitos previstos en los artículos 222, fracciones I y IV, 244, 301 párrafo tercero del Código y los numerales 2, 3, 4 y 7 del apartado C del citado Manual.

10. Con base en el análisis y valoración efectuados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la documentación exhibida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, este Consejo General emite la presente Resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de lo dispuesto en los artículos 9; 14, último párrafo; 41; 44; 122; 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8; 36; 37; 87; 104; 105; 120, párrafos primero, segundo y tercero; 121, párrafo penúltimo; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracciones II, IV y VIII; 2, párrafo primero; 3; 4; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18, fracciones I, II y III; 20, fracción IX; 21, fracciones I y III; 25, párrafos segundo y tercero; 35, fracciones I, inciso d), XVIII y XXII; 36; 43, fracción I; 44, fracción I; 74, fracción II; 76, fracción X; 205, párrafos primero y último, fracciones II y III; 206; 221, fracciones I, IV y V; 222, fracción XXII, inciso o); 244, párrafo primero; 301, fracción I y párrafo tercero del Código; numerales 2, 3, 4 y 7, apartado C del Manual, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de la solicitud de modificación del convenio de candidatura común celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

II. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN PREVIAMENTE REGISTRADOS. En el marco del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, los partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos en las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa.

Al respecto, esta autoridad pudo advertir que las solicitudes de modificación al convenio celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

Ciudadano, mismos que fueron presentados dentro de los plazos señalados en el artículo 298, fracciones II y III del Código y el numeral 7 del Manual, no alteran la integración de los Partidos que postularían candidatos en común, ni tampoco modifica los Distritos ni las Delegaciones, respecto de los cuales el Consejo General aprobó la solicitud de candidatura común, el pasado 10 de abril de 2012 mediante Resolución RS-026-12.

Sobre el particular, también se advierte que la solicitud de modificación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, atiende exclusivamente el cambio de candidatos suplentes a postular en común para el cargo de Diputados por el principio de mayoría en los Distritos Electorales Uninominales VI, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXVI. En tal sentido, los cambios solicitados resultan procedentes en aras de garantizar a los partidos políticos su derecho para decidir sobre los nombres de los ciudadanos que serán registrados como candidatos en los plazos referidos en el Código.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* del siguiente criterio jurisprudencial, en relación con los diferentes momentos de análisis de los convenios que celebren los partidos políticos, y por otra parte, el registro de sus candidatos.

“COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.—De conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas. **Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular. De tal manera que, la oportunidad en el registro de una coalición ante la autoridad administrativa electoral, no comparte la naturaleza de los aludidos requisitos de elegibilidad, en razón de que sólo es un presupuesto para contender en forma coaligada en el desarrollo del proceso electoral.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-621/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretaría: Heriberta Chávez Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 55 y 56”

En cuanto a la modificación propuesta por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano respecto de modificar el convenio de candidatura común para la elección de Diputados por el principio de mayoría correspondiente a los Distritos VI, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXVI, la misma resulta procedente, en virtud de que con ella no se afecta el número inicial de cuarenta Distritos para el cual los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitaron registro de convenio de candidatura común. Asimismo, esta autoridad debe considerar que los partidos políticos tienen el derecho de modificar, antes y después de su registro ante este Instituto Electoral, el contenido de sus convenios de candidatura común, en los términos y plazos establecidos por la normativa, tal y como se advierte en la *ratio essendi* del siguiente criterio jurisprudencial.

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Nota: El contenido de los artículos 49, fracción IV y 50, del Código Electoral para el Estado de Morelos, interpretados en esta tesis, fueron reformados en su contenido y corresponden con los diversos 78 a 85 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 96 y 97.

En el caso que nos ocupa, el derecho de formar una candidatura común se traduce en la libertad que tienen los partidos políticos para postular a un mismo candidato, lista o fórmula para las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa.

Al respecto, es importante señalar que para que el registro de una candidatura común sea válido, los partidos políticos que pretendan formarla deberán:

- I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; y
- II. Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Además, los partidos políticos que deseen formar una candidatura común, deberán registrar ante el Consejo General un convenio que especifique lo siguiente:

- I. Los partidos políticos que postulan al mismo candidato;
- II. Constancia de aprobación de la candidatura común emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos interesados de conformidad con sus estatutos;
- III. La elección que la motiva; y
- IV. El cargo o los cargos a postular.

Asimismo, el apartado C, numeral 4 del citado Manual, establece que para el caso del convenio de candidatura común de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos solicitantes del registro *"...deberán definir en el convenio respectivo, en cuál lista B, de los partidos políticos promoventes, participarán los candidatos a diputados que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección..."*

Igualmente para el caso que nos ocupa las solicitudes de modificación de convenio de candidatura común cumplen con la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3 del inciso C del Manual.

Finalmente, cabe destacar que en candidatura común los votos se computan a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se suman en favor del

candidato. En los casos en que se marque más de un emblema de partido político que registró una candidatura común, el voto solo cuenta para el candidato común.

III. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN. Tal y como quedó detallado en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, el día 10 de junio de 2012, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitaron la modificación del convenio de candidatura común previamente registrado para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

De la valoración efectuada a la solicitud de modificación antes mencionada, se desprende que los institutos políticos dieron cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 7, apartado C del Manual, toda vez que la solicitud fue presentada dentro del plazo previsto para ello, mismo que transcurre a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el periodo de sustitución de candidatos postulados, referido en el artículo 301 del Código.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN A LOS CONVENIOS DE CANDIDATURA COMÚN. Esta autoridad electoral administrativa se encuentra obligada a estudiar en conjunto todos y cada uno de los elementos aportados por los partidos políticos en comento a fin de no conculcar el principio de legalidad. Lo dicho encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral identificada con la clave S3ELJ 43/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las

distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”.

En tal virtud, es preciso llevar a cabo una valoración completa de todos los documentos acompañados en la solicitud de modificación del convenio de candidatura común, a efecto de que esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de emitir una resolución apegada a la normativa electoral.

Dicho lo anterior, lo procedente es entrar al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para conformar una candidatura común, a efecto de que la misma se ajuste a lo dispuesto en el artículo 244 del Código y lo dispuesto en el apartado C, numerales 2, 3, 4 y 5 del Manual.

Análisis de los requisitos

Del análisis exhaustivo realizado a la solicitud de modificación del convenio expuesta en el Antecedente 9 de la presente Resolución, se desprende que la solicitud acordada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 244 del Código, y lo dispuesto en el apartado C, numerales 2, 3, 4 y 7 del Manual, tal y como se detalla a continuación:

Presentar por escrito la aceptación a la candidatura de los ciudadanos a postular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, párrafo tercero del Código, aplicado *mutatis mutandis*, para el caso de la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

En relación con lo dispuesto en el artículo 244, fracción I del Código, que dispone que para que el registro de la candidatura común sea válido, los partidos políticos promoventes de una candidatura común deberán *“presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula”*. En esa tesitura, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Institutos Políticos solicitantes de la modificación, mediante escrito presentado el 10 de junio 2012, signados por los CC. José Manuel Oropeza Morales, Ernesto Villarreal Cantú y Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, dirigentes de dichos partidos políticos, presentaron ante este órgano electoral, encontrándose dentro del plazo legal aplicable, la solicitud de modificación de las fórmulas en el convenio de candidatura común, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en 6 Distritos Electorales en los términos indicados en el Antecedente 9 de la presente Resolución, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, acompañándolas de la siguiente documentación:

- Original del escrito suscrito por los CC. José Manuel Oropeza Morales, Ernesto Villarreal Cantú y Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, dirigentes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, mediante el cual solicitan la modificación al convenio de candidatura común por lo que hace a las fórmulas de los Distritos Electorales uninominales VI, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXVI.
- Original de 6 escritos de renuncia de los ciudadanos postulados como candidatos suplentes: Moisés Poblano Silva, Astra Yolatl Juárez Parada, Daniel Zuñiga Esparza, Luis Enrique García Quintero, Edgar Rebollar Reyes y Edgar Saúl Contreras Silva.
- Original de 6 escritos suscritos por los ciudadanos J. Edel López Paz, Lorena Félix Plata Sánchez, René Israel Salas Morales, Mauro Segura Romero, Roberto Casso Miranda, Eduardo Santana Alfaro, dirigidos al Instituto Electoral del Distrito Federal, en los que consta su aceptación de la candidatura común para ser postulados como candidatos suplentes por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano al cargo de Diputados a la

Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos indicados en el Antecedente 9 de la presente Resolución.

De las documentales arriba mencionadas se desprende la manifestación hecha valer por cada uno de los ciudadanos para aceptar su postulación en candidatura común, por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en cada uno de los 6 Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos señalados en el Antecedente 9, de la presente Resolución.

De lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos promoventes de las solicitudes de modificación del convenio de candidatura común cumplen con lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 7 del Manual y párrafo tercero del artículo 301 del Código.

Es preciso señalar que en relación con lo exigido por los numerales 2, fracción II; y 3, consistentes en la presentación ante el Consejo General del convenio y respecto de su contenido, los requisitos quedaron satisfechos conforme a la Resolución del Consejo General identificada con la clave RS-26-12 de 10 de abril del año en curso.

En consecuencia, esta autoridad concluye que las modificaciones al convenio de candidatura común para el cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa que presentan los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano cumplen con lo dispuesto en la fracción II del artículo 244 y párrafo tercero del artículo 301 del Código, así como con los numerales 2, 3, 4 y 7 del Manual.

En relación con lo dispuesto en el apartado C, numeral 7 del Manual.

Por lo que se refiere a la observancia de lo dispuesto en el fundamento al rubro citado, mismo que establece:

“El convenio de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el periodo de sustitución de candidatos postulados referido en el artículo 301 del Código...”

En tal sentido, el plazo para la recepción de solicitudes de modificación de los convenios de candidatura común para la elección de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea

Legislativa en el Distrito Federal será a partir de su aprobación por el Consejo General y durante el periodo de sustitución de candidatos postulados.

Al respecto, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, dieron cumplimiento a la citada disposición legal, en virtud de que las solicitudes de modificación del convenio de candidatura común de mérito fueron presentadas ante este Instituto Electoral el día 10 de junio de 2012.

Derivado de la revisión exhaustiva efectuada al convenio de candidatura común arriba citado, así como a las documentales también referidas, se colige que las firmas plasmadas corresponden a los funcionarios partidarios que se encuentran estatualmente facultados para celebrar convenios de candidatura común en los términos previstos en los artículos 307 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 39 Bis, inciso f) del estatuto del Partido del Trabajo; y 18, numeral 7, inciso f) del estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera que las solicitudes de modificación al convenio de candidatura común para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de los 6 Distritos Electorales uninominales indicados en el Antecedente 9 de la presente Resolución, cumplen con los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 222, fracciones I y IV, 244 del Código y con lo dispuesto en el apartado C, numerales 2, 3, 4 y 7 del Manual; toda vez que dichos institutos políticos dieron previamente cumplimiento y observancia a sus respectivos estatutos en lo concerniente a la celebración de convenios de candidatura común.

En consecuencia y en virtud de que dichos requisitos constituyen elementos fundamentales para resolver sobre la modificación a las solicitudes de mérito, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, considera procedente aprobar la solicitud de modificación del convenio de candidatura común suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y los 6 ciudadanos, a efecto de que participen bajo esta modalidad en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en 6 Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos indicados en el Antecedente 9 de la presente Resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueban las solicitudes de modificación al convenio de candidatura común para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en los 6 Distritos Electorales Uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y 6 ciudadanos como candidatos comunes postulados con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, en los términos siguientes:

No.	Fórmula de ciudadanos conforme a la RS-26-12		Fórmula de ciudadanos sustitutos		Distrito Electoral Uninominal en el que participa
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	
1	Adrián Michel Espino	Moisés Poblano Silva	Sin cambio	J. Edel López Paz	VI
2	Angélica Lizbeth Bravo Bonilla	Astra Yolatl Juárez Parada	Sin cambio	Lorena Félix Plata Sánchez	XIV
3	Manuel Granados Covarrubias	Daniel Zúñiga Esparza	Sin cambio	René Israel Salas Morales	XVI
4	Jorge Agustín Zepeda Cruz	Luis Enrique García Quintero	Sin cambio	Mauro Segura Romero	XXI
5	Efraín Morales López	Edgar Rebollar Reyes	Sin cambio	Roberto Casso Miranda	XXIV
6	Arturo Santana Alfaro	Edgar Saúl Contreras Silva	Sin cambio	Eduardo Santana Alfaro	XXVI

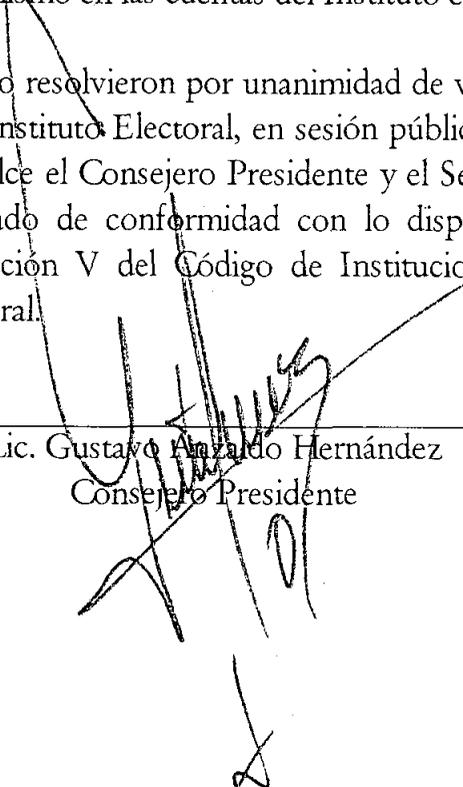
SEGUNDO. Se ordena al Secretario Ejecutivo instruya a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a efecto de que realice la inscripción referente a las candidaturas comunes objeto de la presente Resolución, en el libro relativo a las modificaciones de los convenios de candidatura común.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las representaciones de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, para los efectos legales a que haya lugar.

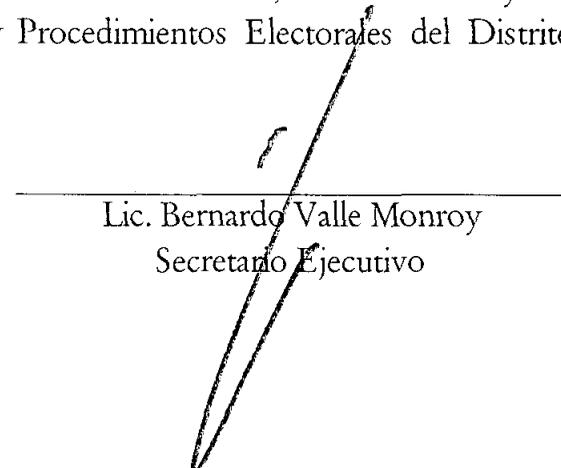
CUARTO. Publíquese la presente Resolución dentro de los cinco días siguientes a su aprobación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto

Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales VI, XIV, XVI, XXI, XXIV y XXVI, y en la página de Internet www.iedf.org.mx, así como un resumen del mismo en las cuentas del Instituto en las redes sociales de Facebook y Twitter.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el catorce de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzardo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo